



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-784

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2013-00784-00

DEMANDANTE: MARÍA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ACTA N° 576 - 2017**  
**AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**  
**ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y cuarenta y cinco (02:45 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la **Sala 22** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**La entidad demandada:** Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien no asistió a la audiencia.

**Se reconoce personería jurídica** a Dra. ADRIANA CAMARGO GUZMAN, de conformidad con el poder allegado a esta diligencia y en representación de la ejecutada.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decreto de Pruebas
- Conciliación
- Alegaciones Finales

**ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **ETAPA II -- DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación obrantes en los expedientes:

1. Copia auténtica de la sentencia de **25 de junio de 2008** proferida por este Juzgado (Fls. 147-163)
2. Constancia de ejecutoria en la que se indica que el precitado fallo quedó en firme a partir del **11 de julio de 2008**. (Fl. 163vto).
3. Solicitud de pago elaborada por la parte actora, de fecha **18 de diciembre de 2008** (Fl. 164)
4. **Primer Acto de cumplimiento** No. PAP-031858 de diciembre 30 de 2010 (Fls. 19-23) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 168) Se observa además la fecha de inclusión en nómina del mes de JUNIO DE 2011.
5. **Primer Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 24) de fecha **28 de junio de 2011** por valor de \$34.723.469,37.
6. **Segundo Acto de cumplimiento** No. UGM-0220468 de diciembre 23 de 2011 (Fls. 25) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 173) Se observa además la fecha de inclusión en nómina del mes de MARZO DE 2012.
7. **Segundo Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 29) de fecha **26 de marzo de 2012** por valor de \$15.864.281,01
8. **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fl. 176), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.
9. Presentación de la demanda: **08 de noviembre de 2013** (Fl. 50)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### ETAPA III – CONCILIACION

*El Despacho debe advertir a las partes que una vez revisados los documentos que integran el título ejecutivo obrantes en el expediente, se hace necesario modificar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que durante el proceso liquidatorio de la extinta CANAJAL no es posible la causación de intereses moratorios.*

*Bajo esas condiciones, el mandamiento deberá ajustarse a la suma de **\$21.176.482,94**, cuya liquidación pormenorizada se realizará en la sentencia.*

*El apoderado de la parte actora presenta objeción a la modificación del mandamiento de pago planteada por el Despacho bajo las nuevas condiciones.*

*La Señora Juez propone que se realice un acuerdo procesal a fin de evitar se suspenda el curso de proceso en esta ocasión por irse en apelación, y se pueda dictar sentencia en la que se expliquen las razones de modificación del mandamiento en la sentencia*

*El apoderado insiste en que sea esta la ocasión en que se expongan las razones, razón por la cual el Despacho procede a subsanar el proceso en esta etapa procesal, ajustando el mandamiento bajo los siguientes preceptos legales.*

*Los argumentos quedan consignados en la videograbación. **Minuto Desde 11:11 hasta 12:41***

#### **DE LOS FUNDAMENTOS**

#### **PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

*Surge la duda sobre aquellas sentencias ejecutorias y solicitudes de pago que fueron radicadas por el período comprendido entre el 11 de junio de 2009 (inicio al proceso liquidatorio de CANJANAL) y el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que asume competencia la UGPP).*

*Para tratar dicha situación el Despacho ha tenido que realizar una revisión minuciosa de la normatividad, jurisprudencia y algunos pronunciamientos en relación con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a cargo de las entidades incursas en procesos de liquidación forzosa.*

*Así pues, las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado han manifestado en varias de sus decisiones, al referirse sobre este tema, que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto “es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada<sup>1</sup> excluye el reconocimiento de intereses moratorios”<sup>2</sup>.*

*La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso*

<sup>1</sup> Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil ‘la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios’

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

liquidatario, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

*“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, **trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.**” (Se resalta)*

Este planteamiento fue reiterado por la Sección Cuarta en el siguiente aparte jurisprudencial<sup>3</sup>:

*“Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, **pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa.** Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora”*

*“Así las cosas, la Sala observa que, en efecto, el Hospital Universitario de Cartagena ESE fue intervenido y ordenada su toma de posesión para liquidación.... Así las cosas, la Sala observa que aun cuando la acreencia reclamada ...no se hizo valer en el proceso liquidatorio bajo la calidad de proceso ejecutivo, dado el retardo con que el mismo fue enviado para su acumulación a éste, la Entidad demandada, no obstante, reconoció las obligaciones a su cargo y a favor de la actora .... **Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa.** Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado<sup>4</sup> al afirmar:

*“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 10 de Julio de 2014, Radicado 13001-23-31-000-2004-01258-01 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

En consonancia la Superintendencia Financiera<sup>5</sup> también emitió concepto por medio del cual considera inviable el cobro de intereses moratorios durante un proceso liquidatorio, pues dicha previsión no permitiría determinar la masa de liquidación para efectuar los pagos correspondientes:

*“De no ser así, es decir, si se aceptaran los créditos con sus intereses y rendimientos financieros causados a partir de la toma de posesión y hasta la fecha efectiva del pago, resultaría materialmente imposible configurar, en algún momento, la masa de la liquidación o masa pasiva -valor total de las acreencias a cancelar-, como quiera que por su propia dinámica el reconocimiento de los rendimientos financieros aumentaría progresivamente la masa, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de efectuar los pagos conforme a la graduación de los créditos y, adicionalmente, no se podrían realizar dichos pagos a cada uno de los acreedores en proporción directa entre el valor de sus respectivos créditos y el valor de la masa de bienes o masa activa, en el evento en que los bienes concursados no sean suficientes para solucionar todas las obligaciones de la intervenida, como ocurre por lo general, desconociéndose de esta manera el principio de la 'par conditio'”*

El anterior concepto si bien no consagra el reconocimiento de intereses moratorios en procesos de liquidación, plantea la posibilidad de otorgar compensación el valor actualizado de la acreencia, condicionado a un remanente de activos una vez las obligaciones hayan sido satisfechas:

*“Finalmente y no obstante lo anterior, debe resaltarse que en desarrollo de la liquidación forzosa administrativa de una entidad... **el liquidador deberá reconocer y pagar "la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio"**, condicionando dicho pago a que quede un remanente de activos "una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado si hay lugar a él”*

La Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup> sobre el tema en examen manifestó “se concluye que los intereses cuyo reconocimiento se solicita, tratándose de un proceso liquidatorio, únicamente opera y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso. Luego, ello equivaldría, por así decirlo, a una no causación a partir de entonces, en consideración al momento que vive el ente jurídico que tiende a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer, durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada, lo que sí sería viable respecto de una empresa en marcha”

Con fundamento en lo anterior no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el periodo de su liquidación, comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

Por otra parte, en estos procesos ejecutivos **sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor;** situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

<sup>5</sup> Superintendencia Financiera. concepto 96006143-2 diciembre 27 de 1996

<sup>6</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-016476 de marzo 15 de 2012.

## INDEXACION

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores cancelados a los demandantes, calculados desde la fecha de ejecutoria de las providencias que sirvieron como título ejecutivo hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>7</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio: la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época: lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, se ordenará pagar la indexación de los valores recibidos por concepto del reajuste de las mesadas pensionales, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>8</sup>, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

<sup>8</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor  $R$  corresponde al valor a reintegrar,  $RH$  al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular<sup>9</sup>.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor  $R$  menos  $RH$ .

### AJUSTE AL MANDAMIENTO

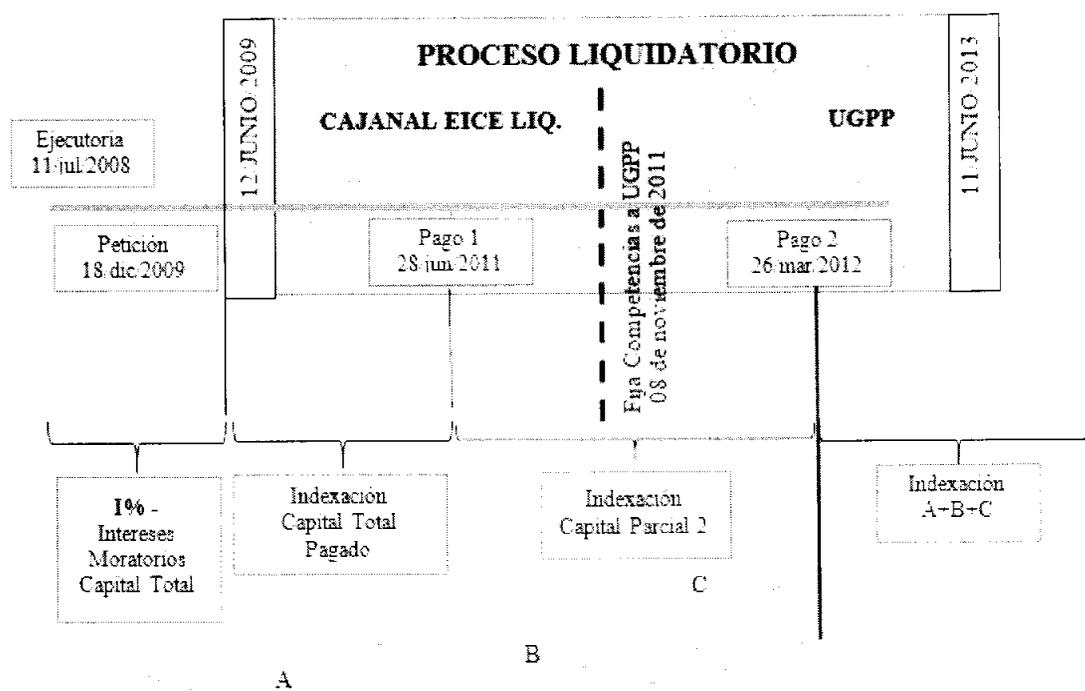
Para este proceso es importante tener en cuenta los siguientes sucesos:

- La sentencia quedo ejecutoriada el 11 de julio de 2008
- La reclamación fue radicada ante CAJANAL el 18 de diciembre de 2009
- El valor total de la obligación a la fecha de ejecutoria era **\$50.587.750,38**
- El primer pago se realizó el 28 de junio de 2011 por valor de \$34.723.469,37
- Se realizó un segundo pago el 26 de marzo de 2012 por valor de \$15.864.281,01
- Con los pagos anteriores el Despacho observa que la entidad pagó la totalidad del Capital **\$50.587.750,38** = (\$34.723.469,37+ \$15.864.281,01)

Frente a la anterior situación fáctica el Despacho debe establecer si la entidad adeuda lo correspondiente a intereses moratorios e indexación.

### En cuanto a los intereses moratorios

En el siguiente gráfico se describe que el periodo entre junio de 2009 a junio de 2013 la entidad se encontraba en un proceso liquidatorio, lo que en concordancia con el estudio jurisprudencial precedente impide el reconocimiento de intereses moratorios, siendo procedente su indexación.



<sup>9</sup> Guía de indexación del DANE – Superintendencia de Industria y Comercio – Consultar [http://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/publicaciones/Guia\\_Indexacion.pdf](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/publicaciones/Guia_Indexacion.pdf)

1. **Intereses moratorios – 1% por un valor total de \$12.628.994,69** tomando como base el Capital Total pagado (\$50.587.750,38), causados entre el 12 de julio de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior proceso liquidatorio).

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
12-jul.-08	31-jul.-08	1011	21.51%	0.07664%	2.68875%	20	50.587.750,38	775.432,45
1-ago.-08	31-ago.-08	1011	21.51%	0.07664%	2.68875%	31	50.587.750,38	1.201.920,30
1-sep.-08	30-sep.-08	1011	21.51%	0.07664%	2.68875%	30	50.587.750,38	1.163.148,68
1-oct.-08	31-oct.-08	1555	21.02%	0.07511%	2.62750%	31	50.587.750,38	1.177.959,82
1-nov.-08	30-nov.-08	1555	21.02%	0.07511%	2.62750%	30	50.587.750,38	1.139.961,12
01-dic.-08	31-dic.-08	1555	21.02%	0.07511%	2.62750%	31	50.587.750,38	1.177.959,82
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20.47%	0.07339%	2.55875%	31	50.587.750,38	1.150.905,83
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20.47%	0.07339%	2.55875%	28	50.587.750,38	1.039.527,85
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20.47%	0.07339%	2.55875%	31	50.587.750,38	1.150.905,83
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20.28%	0.07279%	2.53500%	30	50.587.750,38	1.104.697,08
1-may.-09	31-may.-09	0388	20.28%	0.07279%	2.53500%	31	50.587.750,38	1.141.520,32
1-jun.-09	11-jun.-09	0388	20.28%	0.07279%	2.53500%	11	50.587.750,38	405.055,60
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$12.628.994,69</b>

2. **Indexación sobre el Capital Total pagado (\$50.587.750,38) desde el 12 de junio de 2009 (inicio proceso liquidatorio) hasta el 28 de junio de 2011 (fecha primer pago), calculados por valor \$2.807.772,0145**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$50.587.750,38 \times \frac{107,89544}{102,221822}$$

$$R = \$50.587.750,38 \times 1,0555$$

$$R = \$53.395.522,3945$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$53.395.522,3945 - \$50.587.750,38 = \$2.807.772,0145$$

3. **Indexación únicamente sobre el segundo capital pagado (\$15.864.281,01), calculada desde el 29 de junio de 2011 (día posterior al primer pago) hasta el 26 de marzo de 2012 (fecha del segundo pago), por valor total de \$421.427,81**

$$R = \$15.864.281,01 \times \frac{110,761636}{107,89544}$$

$$R = \$15.864.281,01 \times 1,02656$$

$$R = \$16.285.708,81$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$16.285.708,81 - \$15.864.281,01 = \$421.427,81$$

4. Cada uno de los valores determinados en los numerales anteriores deberán ser actualizados de manera independiente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para lo cual se tomará de manera provisional el IPC vigente al momento de esta audiencia (\*)**.

Valor Inicial	IPC – Final Oct -2017	IPC – Inicial	Valor Actualizado	Valor de la Indexación
\$12.628.994,69	138,071871	102,221822 (jun-2009)	17.058.088,89	\$4.429.094,20
\$2.807.772,0145	138,071871	107,89544 (jun-2011)	3.593.055,79	\$785.283,78
\$421.427,81	138,071871	110,761636 (marz-2012)	525.338,27	\$103.910,46
<b>Valor Total de Indexación - provisional</b>				<b>\$5.318.288,43</b>

#### **RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER**

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cinco numerales anteriores dan un total de **\$21.176.482,94**.

Concepto No.	Valor Inicial
1	\$12.628.994,69
2	\$2.807.772,0145
3	\$421.427,81
4 (*)	<b>\$5.514.320,24</b>
<b>Total</b>	<b>\$21.176.482,94</b>

Conforme a lo expuesto queda subsanada el ajuste efectuado al mandamiento de pago que fue librado de manera errada.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

La Señora Juez concede el uso de la palabra a los apoderados.

La parte actora reitera su desacuerdo a la anterior decisión **INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN**.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación. Minuto Desde 27:30 hasta 32:37.

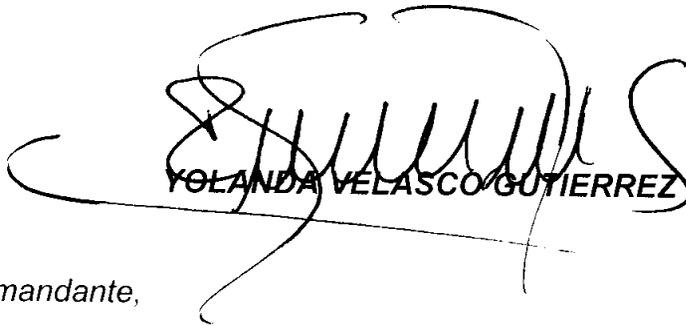
La apoderada de la entidad manifiesta **No tener ánimo conciliatorio** en cuanto operó el fenómeno de la caducidad. Frente a las razones expuestas por el Despacho en punto a la modificación del mandamiento la entidad se atiene a la decisión del juzgado. Allega para los efectos copia del Acta No. 1657 en seis folios útiles.

En virtud de lo anterior, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la Parte Demandante en contra de la presente decisión.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La parte demandante,

Dr. MANUEL SANABRIA CHACON

La entidad demandada,

Dr. JORGE ANDRES QUINTERO

Secretario Ad-hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA